



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0560/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión de amparo recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), con motivo de una acción de amparo interpuesta por Yohan Rafael Santos Tolentino en contra de la Policía Nacional. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 07/10/2019, por el señor YOHAN RAFAEL SANTOS TOLENTINO, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional, y en consecuencia ORDENA al POLICÍA NACIONAL reintegrar al señor YOHAN RAFAEL SANTOS TOLENTINO a las filas de la POLICIA NACIONAL, reconociéndole su tiempo, rango en el que fue separado de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de su desvinculación hasta su reintegro, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por aecretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la Policía Nacional, parte recurrente en revisión, mediante Acto núm. 463-2020, del ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

De igual manera, la sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 341/2020, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional interpuso formal recurso de revisión constitucional el diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), depositado en el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021. Dicho recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la glosa procesal, el presente recurso fue notificado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al abogado de la parte recurrida, Johan Rafael Santos Tolentino el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 392-2022 [que comunicó el Auto núm. 4180-2020, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)], acto que fue instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el referido Auto núm. 4180 fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 731-2020, del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

No obstante lo anterior, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) la Policía Nacional procedió a depositar en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una nueva instancia contentiva del mismo recurso de revisión constitucional de amparo que ya había sido interpuesto el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en contra de la misma Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, siendo esta nueva instancia idéntica a la anterior en todo su desarrollo argumentos y conclusiones, y dirigida en contra del mismo recurrido, señor Yohan Rafael Santos Tolentino. Esta nueva instancia fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este reiterado recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 535/2020, del doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Electoral [que comunicó el Auto núm. 03241-2020, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de (2020)].

De igual forma, el señalado Auto núm. 03241-2020 fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 410-2020, del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Del estudio de las pruebas que conforman la glosa del expediente, se extrae que al hoy accionante le fue iniciado un proceso investigativo (...) proceso que concluyó con un telefonema oficial al Encargado de División de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional de fecha 08/11/2018, a los fines de que proceda a destituirlo de las filas de dicha institución; no obstante este Colegiado colige que el accionante, señor YOHAN RAFAEL SANTOS TOLENTINO, le fue otorgada una licencia marcada con el núm. 176138 de fecha 28/9/2018, por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, iniciando a partir del día 28/09/2018 hasta el 28/10/2018, y le fue otorgada nuevamente, conforme consta en la licencia médica núm. 177842 de fecha 30/10/2018, emitida por la misma Dirección, a partir del día 30/10/2018 hasta el 29/11/2018, las cuales advierte este Colegiado se encuentra depositadas en el expediente que nos ocupa, de las cuales hay constancia en el expediente administrativo depositado por la Policía Nacional que se hayan tomado en cuenta en el procedimiento, evidenciándose que el proceso administrativo disciplinario llevado en contra de la parte accionante, fue instruido y concluido estando la parte accionante de licencia médica, es decir, impedido de tener acceso de manera oportuna a documentación alguna para ejercer su derecho de defensa antes de que concluya dicho proceso;

En virtud de las consideraciones anteriores, se ha constatado que la POLICIA NACIONAL incurrió en grave violación al debido proceso de ley, al continuar instruyendo y concluir el proceso disciplinario sancionador llevado en contra del accionante, sin tomar las medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la situación de licencia médica en que se encontraba el señor YOHAN RAFAEL SANTOS TOLENTINO, para que este estuviera en las condiciones adecuadas de defenderse, en tal sentido se procede a acoger la presente acción de amparo y en consecuencia Ordena el reintegro y pago de los salarios del accionante en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que sea *revocada la sentencia marcada con el No. 030-02-2020-SSEN-00021, y declarada inadmisibile (...) por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.* Como justificación a tales pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que la cancelación del accionante se originó a raíz del resultado de investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.*

- b. *con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro, y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

d. *Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La policía Nacional tendrá régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

e. *Que el artículo 28 numeral 19, Atribuciones del Director General de la Policía Nacional, que puede suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico (dígase de Raso a Sargento Mayor), el cual lo realiza a través del TELEFONEMA OFICIAL que ya lo han dejado muy claro ustedes distinguidos jueces de esta Alta Corte (...)*

f. *Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre loa (sic) base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentado en los argumentos más arriba transcritos, concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, (...), sea acogida en todas sus partes.

SEGUNDO: Que tenga a bien revocar la sentencia marcada con el No. 030-02-2020-SSEN-00021, y declarada inadmisibles dictada (sic) por la primera sala del tribunal superior administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.

TERCERO: En caso hipotético de no ser acogido nuestro medio de inadmisión en cuanto al fondo que sea rechazada en todas sus partes por imprudentes y carentes de base legales.

CUARTO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Yohan Rafael Santos Tineo, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión presentado por la Policía Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que se proceda a confirmar la sentencia recurrida. Para justificar sus peticiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, antes mencionada, cumplió con el debido proceso, por lo cual es una sentencia justa.

A que el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

A que el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa.

A que en un caso similar el Tribunal Constitucional Mediante SENTENCIA TC/0011/21, REVOCÓ LA Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, de fecha veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019), dictada POR LA Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia ordenó el reintegro del raso MANAURIS BERIGÜETE VICENTE.

En tal sentido, concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Revisión presentado por la POLICIA NACIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal proceda a confirmar en todas sus partes la Sentencia No.0030-02-2020-SSEN-00021, Expediente No.0030-2019-ETSA-02200, de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa y conforme a la Ley, y en consecuencia reintegrar al señor YOHAN RAFAEL SANTOS TOLENTINO, a las filas de la POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Que se condene a la POLICIA NACIONAL, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, después de notificada la sentencia y no dar cumplimiento a la misma.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, argumenta lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

Por tales motivos, solicita fallar de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 10 de julio de 2020 por la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia No. 030-02-2020-SSEN-00021, de fecha 30 de enero del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que constan en el expediente del presente recurso en revisión, a ser tomadas en cuenta para la decisión de este colegiado son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 463-2020, de notificación de la Sentencia núm. 463-2020 a la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 341/2020, de notificación de la Sentencia núm. 463-2020 a la Procuraduría General Administrativa, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).
5. Notificación de recurso de revisión a la parte recurrida, señor Johan Rafael Santos Tolentino, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 392-2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 731-2020, del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
7. Nueva instancia de recurso de revisión, en contra de la misma Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, depositada por la Policía Nacional en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).
8. Acto núm. 535/2020, de notificación de recurso de revisión reiterado, del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020).
9. Auto núm. 03241-2020, de notificación de reiteración de recurso a la Procuraduría General Administrativa, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Yohan Rafael Santos Tineo, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

11. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo presentada por el señor Yohan Rafael Santos Tolentino en contra de la Policía Nacional, en procura de su reintegración a las filas de esa institución luego de su desvinculación tras un proceso de investigación llevado a cabo en virtud de una denuncia presentada por el accionante de que, supuestamente, había sido víctima de un asalto.

La referida acción de amparo fue conocida y decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-0021, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo sometida y ordenó la reintegración del accionante a la Policía Nacional, bajo el argumento principal de que quedó evidenciado que *el proceso administrativo disciplinario llevado en contra de la parte accionante, fue instruido y concluido estando la parte accionante de licencia médica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, hace las siguientes consideraciones:

a. Dentro de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo establecidos por el legislador, figura el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual prescribe en su parte *in fine* que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

b. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; por otra, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial del plazo (*dies a quo*), así como su día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para

¹ Véase Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.²

c. Basado en lo anterior, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que la sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).³

d. En la especie, como ya ha sido explicado de manera pormenorizada, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión en el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), procediendo a depositar en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una nueva instancia de recurso de revisión, en contra de la misma Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021 el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).⁴

e. Ante tal circunstancia, este tribunal considerará en lo sucesivo que ambas instancias, no obstante haber sido depositadas en fechas diferentes, se tratan del mismo recurso de revisión, bajo el entendido de que son idénticas, difiriendo entre ambas únicamente la fecha del depósito por ante la Secretaría de este tribunal, *por lo que se asume* que la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional es la del depósito de la primera instancia, esto es, el diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).

² Al respecto véase la Sentencia TC/0156/15

³ Acto núm. 463-2020, de notificación de la Sentencia núm. 463-2020 a la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

⁴ Al respecto véase la Certificación emitida por Ángela González, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, expedida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual consigna lo siguiente: *Los dos expedientes indicados (...) corresponden al mismo proceso, debido a que, la parte Recurrente, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, amparándose en que la parte recurrida y el Tribunal en fechas diferentes notificaron la misma Sentencia núm.0030-02-2020-SSEN-00021 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, ante esta situación se interpusieron dos Revisiones Constitucionales contra la misma sentencia, siendo ambas iguales en todo su desarrollo y conclusiones, difiriendo entre ambas únicamente la fecha del depósito por ante la Secretaría de este Tribunal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este punto, el Tribunal Constitucional considera necesario referirse a la Resolución TC/0002/20, del veinte (20) de marzo del dos mil veinte (2020), sobre la suspensión de los plazos procesales, debido a la declaratoria de estado de emergencia decretada por el entonces presidente de la República, por la incidencia de la pandemia del Covid-19, a fin de verificar si dicho plazo es aplicable o no al recurso que nos ocupa.

g. En la indicada resolución se determinó lo siguiente:

(...) SUSPENDER el cómputo los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.

(...) DISPONER que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

h. En la Sentencia TC/0139/21,⁵ del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este tribunal, con relación al término de la suspensión de los plazos procesales que fueron establecidos por la Resolución TC/0002/20, determinó lo siguiente:

5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los

⁵ Criterio también aplicado en las sentencias TC/0036/22 y TC/0424/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el computo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

i. En tal sentido, habiendo comprobado que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo fue notificada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se puede concluir que la parte recurrente se beneficiaba del periodo de gracia otorgado por la citada resolución TC/0002/20, que suspendía los plazos procesales de todos los procesos constitucionales, debido a la declaratoria del estado de emergencia por el Covid-19, la cual fue dictada del veinte (20) de marzo del dos mil veinte (2020), es decir, un día después de la notificación de la sentencia, por lo que, no procede la declaratoria de extemporaneidad del presente recurso de revisión de amparo, no obstante haber sido interpuesto el diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), y, por ende debe dársele admisibilidad. por las razones expuestas.

j. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este tribunal ha verificado, en la especie, el cumplimiento de ambos requisitos. Esto así, porque en la instancia contentiva del presente recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas a su interposición y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal *a quo*, al acoger la acción constitucional de amparo sometida a su escrutinio vulnera el artículo 256 de la Constitución, que prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional a la carrera policial, y el artículo 257 de la Constitución que da competencia a la jurisdicción judicial para conocer de las infracciones policiales previstas por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional. De lo anterior, se observa que el presente recurso contiene lo exigido por el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

k. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra, además, condicionada a lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Para la aplicación del artículo 100 de la señalada Ley núm. 137-11, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde dispuso:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento nos permitirá reforzar y precisar el criterio de este tribunal en relación con la competencia del juez de amparo en los casos de cancelación de servidores públicos que se encuentren en periodos de licencia laboral, por lo que se procederá a conocer del fondo del presente recurso.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que este colegiado revoque la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por entender que el proceso administrativo disciplinario llevado en contra de la parte accionante fue instruido y concluido estando este de licencia médica.

b. En ese sentido, la parte recurrente alega que el tribunal *a-quo*, al acoger la acción de amparo, vulneró el artículo 256 de la Constitución, que prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional a la carrera policial, y el artículo 257 de la Constitución que da competencia a la jurisdicción judicial para conocer de las infracciones policiales previstas por la Ley núm. 590-16, y lo hace en los siguientes términos:

(...) con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. Por su parte, el recurrido, señor Yohan Rafael Santos Tineo, pretende que el Tribunal Constitucional tenga a bien confirmar la sentencia marcada con el núm. 030-02-2020-SSEN-00021, la cual, a su juicio, es acorde al criterio establecido por el precedente de la Sentencia TC/0011/21, en el sentido de que el amparo es la vía para proteger los derechos afectados por una desvinculación cuando la misma ocurre en el transcurso de una licencia médica, por lo que solicita que el recurso interpuesto sea rechazado en todas sus partes *por imprudente y carente de base legal*. En tal sentido apunta lo siguiente:

A que la Sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, antes mencionada, cumplió con el debido proceso, por lo cual es una sentencia justa.

A que el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa.

A que el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16, reza de la manera siguiente: Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

A que en un caso similar el Tribunal Constitucional Mediante SENTENCIA TC/0011/21, REVOCÓ LA Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00202, de fecha veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia ordenó el reintegro del raso MANAURIS BERIGÜETE VICENTE.

- d. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió:

Del estudio de las pruebas que conforman la glosa del expediente, se extrae que al hoy accionante le fue iniciado un proceso investigativo (...) este Colegiado colige que el accionante, señor YOHAN RAFAEL SANTOS TOLENTINO, le fue otorgada una licencia marcada con el núm. 176138 de fecha 28/9/2018, por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, iniciando a partir del día 28/09/2018 hasta el 28/10/2018 , y le fue otorgada nuevamente, conforme consta en la licencia médica núm. 177842 de fecha 30/10/2018, emitida por la misma Dirección, a partir del día 30/10/2018 hasta el 29/11/2018, las cuales advierte este Colegiado se encuentra depositadas en el expediente que nos ocupa, de las cuales hay constancia en el expediente administrativo depositado por la Policía Nacional que se hayan tomado en cuenta en el procedimiento, evidenciándose que el proceso administrativo disciplinario llevado en contra de la parte accionante, fue instruido y concluido estando la parte accionante de licencia médica, es decir, impedido de tener acceso de manera oportuna a documentación alguna para ejercer su derecho de defensa antes de que concluya dicho proceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las consideraciones anteriores, se ha constatado que la POLICIA NACIONAL incurrió en grave violación al debido proceso de ley, al continuar instruyendo y concluir el proceso disciplinario sancionador llevado en contra del accionante, sin tomar las medidas respecto de la situación de licencia médica en que se encontraba el señor YOHAN RAFAEL SANTOS TOLENTINO, para que este estuviera en las condiciones adecuadas de defenderse (...)

e. Luego del análisis del fallo impugnado mediante el presente recurso, este colegiado considera que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó apegado al derecho al acoger la acción de amparo bajo el entendido de que la Policía Nacional incurrió en violación al debido proceso de ley, al tratarse de una cancelación realizada mientras el accionante se encontraba de licencia médica, lo que conllevaba que este no estuviese en condiciones adecuadas de defenderse.

f. En efecto, tal y como apunta la parte recurrida, en un caso análogo a la especie, el Tribunal Constitucional sentó el precedente contenido en la TC/0011/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la que se precisó que el amparo es la vía para proteger los derechos afectados por una desvinculación cuando se está en licencia médica:

Este colectivo constitucional considera que contrario a lo decidido por el juez de amparo, la especie ameritaba la valoración del fondo de la acción como vía idónea y efectiva para proteger los derechos argüidos por el recurrente. En este mismo tenor, la corte a-qua no demostró que la vía contenciosa administrativa era la vía eficaz para conocer de ese caso particular, al tratarse de una cancelación realizada mientras el accionante se encontraba de licencia médica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el presente caso, consta en la sentencia impugnada que el juez *a quo* comprobó la existencia de la licencia médica núm. 176138, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, y la posterior licencia médica núm. 177842, emitida por la misma dirección, la cual caducaba el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), licencias que fueron depositadas en el expediente por la propia parte accionada, la Policía Nacional.

h. Lo anterior comprueba que, al ocurrir la desvinculación del hoy recurrido por parte de la Policía Nacional, acaecida el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Johan Rafael Santos Tolentino se encontraba en periodo de licencia médica, puesto que la misma tenía vigencia hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con lo cual se verifica que el citado precedente constitucional sentado por la Sentencia TC/0011/21, previamente reseñado, aplica perfectamente al caso, en razón de que la desvinculación de dicho miembro se produjo dentro del margen de vigencia del periodo de la licencia médica otorgado en su favor. En tal sentido, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, Yohan Rafael Santos Tolentino, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), que acogió la acción de amparo⁷ y ordenó a la referida institución reintegrar al recurrente reconociéndole el tiempo y rango que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁷ Interpuesta por el señor Yohan Rafael Santos Tolentino en fecha 7 de octubre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

...al ocurrir la desvinculación del hoy recurrido por parte de la Policía Nacional, acaecida en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Johan Rafael Santos Tolentino, se encontraba en periodo de licencia médica, puesto que la misma tenía vigencia hasta el 29 de noviembre de 2018, con lo cual se verifica que el citado precedente constitucional sentado por la Sentencia TC/0011/21, previamente reseñado, aplica perfectamente al caso, en razón de que la desvinculación de dicho miembro se produjo dentro del margen de vigencia del periodo de la licencia médica otorgado en su favor⁸.

3. Nuestro salvamento de voto pretende dar cuenta que para garantizar la ejecución de la sentencia confirmada por esta corporación constitucional, era necesario dictar las directivas de garantías de ejecución de lo decidido en caso de incumplimiento, eludirlo contraviene los principios y garantías de los derechos fundamentales previstos en los artículos 68⁹ y 69¹⁰ de la Constitución, 7.4¹¹ y 89.5¹² de la citada Ley 137-11, en razón de que la imposición de la

⁸ Ver literal g, página 25 de esta sentencia.

⁹ Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹⁰ Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)

¹¹ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹² Ley 137-11, artículo 89.5: "...La decisión que concede el amparo deberá contener: ...5) La sanción en caso de incumplimiento."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte procura garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida, y proteger el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE ACOGER EL RECURSO Y MODIFICAR LA SENTENCIA SÓLO PARA IMPONER LA ASTREINTE COMO SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

4. El señor Yohan Rafael Santos Tolentino persiguió mediante su acción de amparo que, juntamente con su acogimiento, la Policía Nacional fuera condenada a pagar una *astreinte* de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 5,000,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

5. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia recurrida, rechazó imponer *la astreinte*, tras precisar que esta es una medida de naturaleza facultativa y que, en la especie, no se ha evidenciado una reticencia de la institución policial en cumplir con lo decidido en la sentencia. Por su parte, este Colegiado omitió referirse a la imposición de *astreinte*.

6. De conformidad con el imperativo mandato establecido en el artículo 89, numeral 3 de la indicada Ley 137-11, la decisión que concede el amparo deberá contener *La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no debe hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución*, mientras que el numeral 5 del mismo artículo precisa que la sanción que conceda el amparo debe contener *la sanción en caso de incumplimiento*.

7. Desde este punto de vista, no parece razonable la decisión adoptada por el juez de amparo de rechazar el pedimento del accionante, hoy recurrido, de imposición de *astreinte* para obligar a la agravante a la ejecución de la sentencia. Quien suscribe este voto considera que, ante la errónea interpretación que realiza el juez de amparo respecto de la imperiosa necesidad que reviste la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposición de *astreinte* como mecanismo para hacer efectiva la ejecución de la sentencia, este Tribunal debió, de oficio, pronunciarse para corregir esta cuestión que resulta de vital importancia para el cumplimiento de la decisión.

8. A los efectos señalados, el Tribunal Constitucional determinó mediante la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93¹³ de la referida Ley 137-11, cuando el juez impone una *astreinte* en perjuicio del agravante “lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido”, y “con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

9. Del mismo modo, la presente decisión no es coherente con precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer una *astreinte* que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

10. En efecto, la sentencia, TC/0384/16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dispuso la modificación de la sentencia de amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal imponiendo una *astreinte* en virtud del principio de oficiosidad, consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11. Veamos:

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal

¹³ Artículo 93.- *Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

(...)

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

11. Como se advierte, este Tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al modificar sentencias para imponer *astreintes* con el fin de garantizar la efectiva ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo –sin la debida justificación–, lo que ha implicado un desconocimiento a las previsiones del artículo 31¹⁴, Párrafo I de la Ley 137-11.

¹⁴ Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

13. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.¹⁵

14. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

¹⁵ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

15. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.¹⁶

16. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades

¹⁶ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18. Por lo antes expuesto, en lo adelante, sería conveniente que este Tribunal retornara al precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer *astreintes* para procurar la efectividad de la ejecución de las sentencias recurridas y garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

19. La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal retornara al precedente sentado en la Sentencia TC/0384/16 e impusiera *la astreinte* perseguido por el accionante y actual recurrido, señor Yohan Rafael Santos Tolentino, para constreñir a la agravante, Policía Nacional, al efectivo cumplimiento de lo decidido en el plazo fijado por esta Corporación. Por las razones expuestas, salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

¹⁷ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2022-0246.

I. Antecedentes

1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la interposición de una acción de amparo presentada por el señor Yohan Rafael Santos Tolentino, en contra de la Policía Nacional, en procura de su reintegración a las filas de esa institución luego de su desvinculación, tras un proceso de investigación llevado a cabo en virtud de una denuncia presentada por el accionante de que, supuestamente, había sido víctima de un asalto.

1.1 La referida acción de amparo fue conocida y decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-0021, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo sometida y ordenó la reintegración del accionante a la Policía Nacional, bajo el argumento principal de que quedó evidenciado que *el proceso administrativo disciplinario llevado en contra de la parte accionante, fue instruido y concluido estando la parte accionante de licencia médica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar en cuanto al fondo, y, en consecuencia, a confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de amparo. La Magistrada infrascrita manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, bajo las argumentaciones y fundamentos que a seguidas se consignan.

1.3 De entrada, se precisa aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.

1.4 Es necesario precisar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que solo es aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). No obstante, dicha variación de precedente no fue aplicada en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), es decir, previamente a la entrada en aplicación del nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio procesal jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo fuera para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, y que, al proceder a conocer de la acción de amparo, la misma fuera declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

a. Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;

b. La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida, tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁸ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

¹⁸ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional¹⁹. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²⁰. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en

¹⁹ TC/0086/20; §11.e).

²⁰ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria